República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020 00503 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE:

Primero. Librar Mandamiento Ejecutivo dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y en contra de María de Jesús Rojas y Francisco Julián Trujillo Santacoloma, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.432.402 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de <u>diciembre de 2018</u>, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del <u>3 de enero de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$1.475.474 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del 3 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados

- a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$1.475.474 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de <u>febrero de 2019</u>, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del <u>3 de marzo de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$1.475.474 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del 3 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$1.475.474 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de <u>abril de 2019</u>, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del <u>3 de mayo de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$1.475.474 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del 3 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$1.475.474 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del 3 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a

la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- \$1.475.474 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del 3 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$1.475.474 por el saldo del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del 3 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo. Advertir a la parte demandada de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

Tercero. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Cuarto. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado de

que el envío del correo electrónico fue exitoso. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Quinto. Reconocer personería a la abogada **Adriana Finlay Prada**, identificada con C.C. No. 67.003.754 y portadora de la T.P. No. 104.407del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

Juliana Barco González

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD

Medellín, 18 de SEPTIEMBRE de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS

> EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA Secretario

RTE.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54df148f421d6a48286ddb9fac88d8640ec18d9ffe452f71da86f576afcdab 8b

Documento generado en 16/09/2020 05:22:15 p.m.